



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Wimtex S.A.S.
Demandado	Grupo Waf S.A.S.
Radicado	05001 31 03 014 2015 00374 00
Auto I. No.	209 V
Decisión	Repone

I. INTRODUCCIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de Rubén Darío Zapata Chica, frente al auto de 15 de junio de 2021 (cfr.fl.228) mediante el cual se rechazó la oposición formulada por aquel frente a la diligencia de secuestro del vehículo embargado en este proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y actuaciones.

El 24 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo ordenado mediante Despacho comisorio No. 156 V, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana, Antioquia, llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas DES748; misma que se adelantó sin que se presentara oposición o recurso alguno.

Luego, en auto de 27 de abril de 2021, notificado por estados el 28 de abril siguiente (cfr.fl.201), se incorporó y puso en conocimiento para los fines pertinentes el referido Despacho comisorio debidamente auxiliado con la anotada diligencia de secuestro.

En memorial allegado a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021 (cfr.fl.211-226), el abogado Juan David Restrepo, quien manifestó actuar como apoderado del señor Rubén Darío Zapata Chica, presentó *oposición a la diligencia de secuestro que se practicó el día 24 de marzo de 2021, mediante comisión.*

Por auto de 15 de junio de 2021 (cfr.fl.228), este Despacho rechazó de plano la aludida oposición, al advertir que en el presente caso, la comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana había sido incorporado al expediente mediante auto de 27 de abril de 2021, por lo cual, al tenor del numeral 7° del artículo 309 del CGP, el término de cinco (5) días con el que contaba el opositor feneció el 5 de mayo de 2021, y el memorial de oposición fue allegado el 27 de mayo de 2021.

2. Del recurso, la sustentación y el trámite.

En forma oportuna el apoderado judicial del opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de tal providencia.

Como sustento de lo anterior, hizo alusión a que el Código General del Proceso *nos ofrece dos caminos o medios aplicando la remisión y la analogía, con la finalidad de ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso*, y citó lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 y el artículo 309, parágrafo, del CGP.

Ello, según manifestó, para *significar, que debido a la ausencia del poseedor en la práctica de la diligencia de secuestro y el hecho que se llevó a cabo por medio de comisionado, agregando el hecho que el escrito de oposición expresa y solicita el reconocimiento de una situación jurídica de un tercero de buena fe afectado, requiriendo de la cancelación de embargo y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien mueble objeto de litigio, demostrando allí con las pruebas aportadas la posesión real y material que ejerce el señor **RUBEN DARIO ZAPATA CHICA**, se le deben respetar los derechos a la posesión, al acceso a la justicia a y a la defensa.*

De dicho recurso se corrió traslado (cfr.fl. 232-233), término dentro del cual la parte ejecutante allegó pronunciamiento. Allí sostuvo que los argumentos expuestos por el abogado recurrente no tienen soporte jurídico, pues son meras apreciaciones subjetivas tratando de explicar lo dispuesto en los artículos 597 y 309; disposiciones que no ofrecen dos caminos y que son claras cuando señalan las indicaciones cuando actúa el juez de conocimiento y el juez comisionado; además, que la ausencia del opositor en la diligencia de secuestro no puede aprovecharse para interponer este recurso.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe advertirse que, si bien en la providencia censurada, no se le reconoció personería al abogado Juan David Restrepo Restrepo, por cuanto el poder allegado no satisfacía lo dispuesto en el artículo 74 del CGP ni en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en el memorial contentivo del recurso que en esta oportunidad se resuelve, fue allegado el correspondiente poder con observancia de lo establecido en esta última disposición, de allí que sea procedente emitir este pronunciamiento.

Dicho lo anterior, conviene reseñar que, como se dijo en el auto impugnado, el numeral 2° del artículo 596 del CGP, frente a las oposiciones efectúa una remisión a las reglas de la oposición a la diligencia de entrega contenidas en el artículo 309 *ibídem*.

No obstante haberse hecho referencia a dicha disposición para no haber impartido trámite a la oposición presentada, el Despacho advierte que, según el acta de la diligencia de secuestro (cfr.fl.200), el bien fue declarado legalmente secuestrado, razón por la cual la norma que resulta aplicable al caso es el artículo 597 del CGP.

En tal sentido, el artículo 597 *ibídem* establece los casos en los que se levantarán el embargo y secuestro y, en particular, el numeral 8° dispone que

Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. (...) (Subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, se advierte que la diligencia de secuestro fue realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana, Antioquia; y que el despacho comisorio se ordenó agregar al expediente mediante auto de 27 de abril de 2021, notificado por estados de 28 de abril siguiente. De allí que el recurrente contaba hasta el 27 de mayo de 2021 para haberse opuesto a la diligencia, fecha en la cual, en efecto, se allegó el memorial contentivo de la oposición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la oposición fue allegada dentro del término con el que se contaba para tal fin, el auto impugnado habrá de reponerse.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la norma en cita, en firme esta providencia se dará trámite al incidente de oposición.

Por último, se ordenará incorporar al expediente las cuentas allegadas por la secuestre para los fines pertinentes (cfr.fl.234-235) y, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se modificará la liquidación del crédito obrante a folios 207 vto. y 208, como quiera que no se realizó de acuerdo al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado el 15 de junio de 2021 (cfr.fl. 228), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 597-8 del CGP, en firme esta providencia se dará trámite al incidente de oposición.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del señor Rubén Darío Zapata Chica, al abogado Juan David Restrepo Restrepo con T.P. 231.625 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Incorporar y poner en conocimiento para los fines pertinentes las cuentas rendidas por la secuestre, Gladys Mora Navarro, visibles a folios 234 y 235.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el artículo 446 el CGP, se deja como definitiva la liquidación del crédito que antecede realizada por el Despacho y, en consecuencia, se aprueba.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ